

**RECURSO DE CASACION** - Sustentación a través de la demanda escrita de casación y la audiencia de sustentación del recurso

<b>Número de radicado</b>	:	31367
<b>Fecha</b>	:	21/05/2009
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«El demandante sostiene que aunque en principio no es claro por qué la ley exige que se sustente el recurso extraordinario en dos oportunidades, la escrita es la que exige mayor rigor conceptual por tratarse la casación de un medio de impugnación extraordinario y sobre la cual finalmente la Corte hará el estudio correspondiente, mientras que la oral es para que se repita de viva voz lo consignado en el escrito a fin de que se produzca una intermediación que lleve a mejor comprensión del asunto.

La tesis del censor es cierta, pero de modo parcial, puesto que conforme está diseñado el recurso extraordinario de casación dentro de la sistemática de la Ley 906, no es posible remitir a dudas que la oportunidad única para sustentarlo es la que señala el artículo 183, que a la letra señala:

*“Artículo 183. Oportunidad.*

*El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, **mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.**”* (Negrillas agregadas).

Es absolutamente claro, entonces, que cuando el legislador establece que el recurso se interpone mediante demanda, en la cual se necesita el señalamiento preciso y conciso de las causales que se invocan y sus fundamentos, significa que exige también que el respectivo escrito contenga los razonamientos suficientes que lo hagan apto por sí mismo para acceder al siguiente estadio.

Se hace referencia al que tiene que ver con la admisión o rechazo del libelo, que en el Estatuto Procesal está previsto de la siguiente manera:

*“Artículo 184. Admisión.*

*Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.*

**No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.**

*En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.*

*Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.”*

De ese modo, entonces, si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo la atribución de seleccionar para pronunciamiento de fondo las demandas en las que se establece el interés del recurrente, que ostentan correctamente señalada la causal bajo la cual se emprende el ataque contra la sentencia de segunda instancia y cuentan con una exposición clara, suficiente y concisa de los fundamentos que demuestran la afectación de derechos o garantías fundamentales, surge apenas como obvio el lógico entendimiento que la sustentación del recurso extraordinario en la demanda escrita es crucial, porque de ella depende que se allane las puertas a una decisión de fondo por parte de esta Corporación y, lo que por supuesto conlleva evidente trascendencia, a que se colmen las finalidades de la impugnación extraordinaria, es decir, a que se alcance la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías debidas a los intervinientes en la actuación, la reparación de los agravios inferidos a éstos, y la unificación de la jurisprudencia.

De otra parte, el inciso 3° del citado artículo 184 consagra el principio de limitación, en cuanto, *prima facie*, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes a las alegadas por el demandante; sin embargo, a renglón seguido y con el manifiesto propósito de que prevalezca el derecho material, le asigna el deber de superar las deficiencias de la demanda para decidir de fondo, en consideración a los mentados fines de la casación, fundamentación de éstos, la posición del impugnante dentro del proceso y la índole de la controversia planteada.

Surge de tal delineamiento legislativo, entonces, que la primera auscultación que de la demanda hace la Corte trascienda la mera

constatación del cumplimiento de aspectos formales, pues si debe superar los defectos del libelo para decidir de fondo frente a las antedichas situaciones, ese examen es de contraste entre su contenido y el desarrollo de la actividad procesal para desvelar si emana manifiesto o protuberante agravio a derechos o garantías fundamentales.

[...]

En uno u otro caso, esto es, sea que se admita la demanda porque se halló que satisfizo los presupuestos de admisibilidad o que se superaron sus deficiencias en aras de las finalidades del recurso, se convoca a una audiencia de sustentación.

¿Qué finalidad puede tener una audiencia cuyo objeto es, según la redacción de la preceptiva –inciso final del artículo 184–, sustentar algo que ya está sustentado?

Para responder ese interrogante la Corte ya ha adelantado algunas respuestas. En auto del 12 de diciembre de 2005<sup>1</sup>, dejó entrever que la demanda escrita podía denominarse de sustentación mínima, continente de requisitos de admisibilidad, para en la fase posterior profundizarse en los señalados planteamientos. Así lo expuso en esa oportunidad:

*“Desde ese punto de vista, con miras a su admisión, el demandante tiene el deber o la carga procesal de elaborar un escrito que bien se puede denominar como de sustentación mínima <sup>2</sup>, en el cual, además de identificar los sujetos procesales, sintetizar los hechos, la actuación procesal y la sentencia, se debe expresar el interés que le asiste al recurrente; la causal<sup>3</sup> a cuyo amparo se abordan los cargos que en forma precisa, concreta y coherente se formulan contra la sentencia (principio de autosuficiencia); y las finalidades que se persigue con el recurso (la teleología del recurso), como paso previo para su admisión y posterior sustentación, entendida esta última fase como la posibilidad de desarrollar puntual y específicamente los argumentos consignados en la demanda.”*

Sin embargo, posteriormente dejó clarificado la necesidad por parte del demandante de una completa sustentación del recurso en la correspondiente demanda, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Radicación n.º 24.193.

<sup>2</sup> Cfr, Corte Suprema de Justicia, auto de junio 22 de 2005, radicado 23701.

<sup>3</sup> El artículo 181 consagra tres causales: 1. La falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal llamada a regular el caso; 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes; 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

Cuando el objeto de censura es exclusivamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelve el incidente, se deben tener en cuenta las causales y cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

*“De manera reiterada, por tanto difundida, la Corte ha convenido en sostener que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el proferimiento del fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al demandante.*

*“Tal cometido sólo resulta posible por parte de los intervinientes en la actuación cuyo interés derive del agravio que la ejecutoria de la decisión impugnada habría de causarles, mediante la presentación de una demanda en que no sólo se expresen con claridad y precisión los fundamentos de la pretensión, sino que se demuestre la configuración de al menos uno de los motivos de casación taxativamente previstos por la ley de rito, así como la necesaria intervención de la Corte para cumplir, en el caso concreto, uno o más de los fines que le son inherentes, previstos por el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal de 2004, pues no de otra manera podría ser entendida la expresión según la cual, a voces del artículo 183 ejusdem, la demanda debe señalar ‘de manera precisa y concisa’ las causales invocadas y sus fundamentos.*

*Es tan cierto que el modelo casacional previsto en el nuevo ordenamiento en manera alguna libera al demandante de cumplir con unos mínimos requisitos que le permitan superar el necesario juicio de admisibilidad que por ley compete realizar a la Corte, que el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 la faculta para no seleccionar al trámite aquellas demandas en las cuales se establezca que el impugnante carece de interés, no se señala el motivo de casación en que apoya la pretensión desquiciatoria contra el fallo de segunda instancia, se deja de desarrollar los cargos que a su amparo pretendió formular, ‘o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso’.”<sup>4</sup>*

Más adelante, la Sala precisó el objeto de los dos estadios, el de presentación de la demanda y el de la audiencia de sustentación, y caracterizó sus particularidades y fines, de la siguiente manera:

*“De la conjunción de las normas acabadas de citar –artículos 183 y 184, inciso 2º, se aclara- emerge una conclusión clara: quien pretenda recurrir en casación una sentencia de segunda instancia, tiene la carga de presentar, dentro del término que señala la ley, la demanda, pues con su introducción es que se considera interpuesto el recurso.*

*“De allí que la Corte en numerosas oportunidades haya sostenido que por tener el recurso extraordinario carácter de control constitucional y legal respecto de las sentencias de segundo grado, cuando quiera que éstas afectan derechos o garantías fundamentales, el libelo impugnatorio no puede ser un*

---

<sup>4</sup> Auto de casación del 13 de septiembre de 2006, radicación n.º 25.727

*escrito de libre elaboración, en cuanto mediante su postulación el recurrente concita a la Corte a la revisión del fallo de segunda instancia para verificar si fue proferido o no conforme a la constitución y a la ley.*

*“De esa manera, sin perjuicio de la facultad oficiosa de la Corte para prescindir de los defectos formales de una demanda cuando advierta la posible violación de garantías de los sujetos procesales o de los intervinientes, de manera general, frente a las condiciones mínimas de admisibilidad, se pueden deducir las siguientes:*

*“1. Acreditación del agravio a los derechos o garantías fundamentales producido con la sentencia demandada;*

*“2. Señalamiento de la causal de casación, a través de la cual se va a dejar evidente tal afectación, con la consiguiente observancia de los parámetros lógicos, argumentales y de postulación propios del motivo casacional postulado;*

*“3. Determinación de la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso en el ya citado artículo 180 de la Ley 906 de 2004.*

*(...)*

*“Según lo que se viene de ver, la interposición y sustentación del recurso de casación se amalgaman en un solo acto, cual es la presentación oportuna de la demanda.*

*“En este caso, como se sabe, dentro del respectivo término el defensor del procesado (...) allegó un escrito en el cual dijo ‘presentar el recurso de casación’. Sin embargo, en tal libelo, a pesar de que el defensor menciona en la parte final que observa la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, no hace el menor esfuerzo por presentar los necesarios fundamentos*

*“Si bien de esa forma alude a tres de las causales de casación, no desarrolla los cargos de sustentación, esto es, no explica en qué consisten los yerros, de qué naturaleza son, cuál es su relevancia, ni mucho menos se preocupa por señalarle a la Corte la razón por la cual se precisa del fallo para hacer efectivo el derecho material, para lograr el respeto de las garantías debidas a los intervinientes, para obtener la reparación de los agravios inferidos a éstos o para unificar la jurisprudencia.*

*“Tal omisión parece encontrar explicación en el hecho de que el libelista equivocadamente piensa que contaba con otra oportunidad procesal para hacerlo, pues indica, después de aludir de modo genérico a los tres numerales mencionados del citado artículo 181, ‘que en la adición los respaldaré con las consideraciones y argumentos necesarios’.*

*“Puede pensarse que con esa alusión el memorialista se refiere a la audiencia de sustentación señalada en el inciso final del artículo 184. Pero desconoce que tal acto se lleva a cabo si y sólo si se ha admitido la demanda o si la Corte superó los defectos de la misma atendiendo los fines de la casación, la posición del impugnante dentro del proceso y la índole de la controversia planteada.*

*“De todos modos tal escenario, el de la audiencia de sustentación, no está diseñado para que el demandante adicione, complemente o corrija la demanda, sino para que profundice respecto de los cargos postulados en ella o se pronuncie en relación con los aspectos que dieron lugar a que la Corte superara los defectos técnicos de la misma; del mismo modo, para que los demás sujetos procesales e intervinientes tengan acceso a la debida controversia. En uno y otro evento, la demanda allegada dentro del término señalado en el artículo 183 ibídem, si fue admitida, es el marco y límite del desarrollo de la mentada audiencia de sustentación.*

*“Frente a tales condiciones, ese primer memorial mediante el cual el defensor presentó el recurso de casación, dado que no contiene ninguno de los requisitos atrás mencionados, como antes fue señalado, será inadmitido.*

*“Aunque días después de que el proceso arribó a esta Corporación el defensor presentó otro escrito con el que dice adicionar la demanda de casación, es evidente que resulta extemporáneo, circunstancia que impide que sea considerado de manera alguna, pues, como ya se comentó, la presentación y sustentación del recurso de casación se confunden en un mismo momento, el de presentación de la demanda dentro del término de ley, sin que exista otra oportunidad procesal para que el recurrente adicione o corrija el original libelo impugnatorio.”<sup>5</sup>*

Ahora, que se sostenga que el momento basilar para que se sustente el recurso mediante la respectiva demanda de casación es el señalado en el artículo 183 de la Ley 906, no significa mirar de soslayo o desdibujar la trascendencia que tiene la audiencia de sustentación a que se refiere el artículo 184 ibídem en su inciso final.

La casación, como recurso extraordinario que se desarrolla al interior del proceso, aunque por fuera de las instancias por ejercerse a través de él un control de constitucionalidad y legalidad sobre la sentencia de segunda instancia, también está permeada por los principios filosóficos que inspiraron la enmienda Constitucional de 2002 a través de la cual se instauró en Colombia el sistema penal acusatorio.

Entre tales orientaciones se encuentra, sin duda, uno de profunda raigambre democrática, que se advierte en el simple hecho de consagrarse, a modo de derecho, la realización del juicio público, oral, con inmediación

---

<sup>5</sup> Auto de casación del 23 de noviembre de 2006, radicación 26.254.

de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, como aparece en el artículo 250-4 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo n.º 3 de 2002, y en los artículos 8º literal k) y 18 de la Ley 906, último de los cuales estatuye el principio rector de publicidad, de acuerdo con el cual “[L]a actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general...”.

En esas condiciones, si bien, como lo sostiene el actor, es la demanda de casación la que debe contener la adecuada y completa sustentación del recurso, al contrario de lo que afirma, la posterior audiencia de sustentación, de admitirse el libelo, no tiene la huera finalidad de leer ante los Magistrados la referida demanda, pues al fin y al cabo cuando se declaró ajustada o al superarse sus deficiencias ya están al tanto de la materia del debate.

Va más allá, entonces, el propósito de la citada audiencia de sustentación. Su razón de ser fue discutida en el seno de la Comisión Constitucional redactora del nuevo Código de Procedimiento Penal, al punto que allí se dijo lo siguiente:

*“Recuerden ustedes que la Corte Constitucional que había sostenido la importancia y la utilidad, para el proceso de objetivación del derecho y del comportamiento de los tribunales, el fallo por precedente, aquí introdujo una excepción y dijo que el fallo tenía que ser motivado caso por caso; eso me parece que hay que recuperarlo, el fallo por precedente hay que recuperar las posibilidades de acumular y por supuesto esto puede resultar un tanto estrambótico algunos especialistas, muy depurados del tema de la casación no les gusta, yo soy partidario de que se debe oralizar siquiera una fase. Hay que hacer audiencia en la casación y ese contacto del tribunal de casación, con los litigantes, con quienes debaten, el comportamiento del tribunal, no la responsabilidad en el caso, porque esa ya ha sido dirimida en las dos instancias, el comportamiento del tribunal, es muy importante, para la generación de cultura ciudadana, es muy importante para los procesos de legitimación de las cortes supremas en ese nivel; señor presidente ahí dejaría mi presentación sobre casación.”<sup>6</sup>*

De acuerdo con esa orientación que alimentó los posteriores debates en el Congreso de la República, se puede concluir que la audiencia de sustentación del recurso de casación cumple el papel de orientar a la comunidad, de generar cultura ciudadana, pues con libre acceso a ella la sociedad adquiere conocimiento de lo que se demanda de la Corte, que a su vez hace pedagogía sobre el alcance y contenido de los derechos y garantías

---

<sup>6</sup> Acta n.º 34 Comisión Redactora, intervención del Mag. Fernando Arboleda Ripoll., 24 de abril de 2003

fundamentales en juego, con lo que, al dar a conocer en el foro sus decisiones, legitima su actuación.

Por eso, en la audiencia de sustentación el demandante no debe ir a leer lo que ya expuso en la demanda, sino que, además de hacer una breve síntesis de lo que planteó en ella, si a eso hay lugar, debe profundizar lo que dijo allí, no sólo para que los demás intervinientes tengan la oportunidad de oponerse o apoyar la pretensión, sino para que la sociedad pueda seguir y controlar la actividad de la judicatura y conocer la manera como sus jueces aplican el ordenamiento jurídico frente a hechos que de una y otra manera la conmueven.

Es esa, no cabe duda, la manera en que el principio de publicidad, caro a la sistemática acusatoria y, en particular, a la legitimidad de la actuación y decisiones de la justicia, se materializa en el recurso de casación».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 183 y 184

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 250 - 4

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 mar. 2010, rad. 32829; CSJ SP, 21 nov. 2012, rad. 38518; CSJ SP12901-2014, CSJ SP5798-2016, y CSJ SP10585-2016.

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN** - Los recurrentes deben circunscribir sus alegaciones a los cargos planteados en la demanda y los no recurrentes a presentar alegaciones de oposición o coadyuvancia a los ataques propuestos en ella

<b>Número de radicado</b>	:	41667
<b>Número de providencia</b>	:	SP5798-2016
<b>Fecha</b>	:	04/04/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«En la labor de definir las atribuciones y limitaciones de los sujetos procesales en la audiencia de fundamentación oral del recurso, la Sala ha

precisado que los recurrentes deben circunscribir sus alegaciones a los cargos planteados en la demanda, y que los no recurrentes solo pueden presentar alegaciones de oposición o coadyuvancia a los ataques propuestos en ella, sin desbordar los linderos de su contenido.

En el caso que se estudia, la Fiscal Segunda Delegada ante la Corte, en su intervención como sujeto procesal recurrente, en reemplazo de la Fiscal 22 Local de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Armenia, quien interpuso el recurso, no solo se refirió al cargo planteado en la demanda por la fiscal del caso, sino que denunció otros desaciertos no planteados en ella.

Específicamente invocó dos errores nuevos. Uno de raciocinio por inobservancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los testimonios de los menores IDLL y JATO, y otro de existencia por desconocimiento de las estipulaciones probatorias de las partes, sobre los cuales la Sala no hará pronunciamiento alguno por tratarse de adiciones extemporáneas».

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 17 mar. 2010, rad. 32829; CSJ SP12901-2014, CSJ SP5798-2016, CSJ SP10585-2016, y CSJ SP1207-2017.

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN** - El que el demandante en casación no asista a la audiencia de sustentación no quebranta el debido proceso y tampoco significa el desistimiento del recurso

<b>Número de radicado</b>	:	32506
<b>Fecha</b>	:	09/12/2010
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«El hecho de que el apoderado de los procesados MDPTM y JAGR no haya asistido a la audiencia de sustentación de la casación, de una parte no quebranta el debido proceso -como lo entendió la Sala al realizar sin su presencia esa diligencia— y no traduce, de otra, que el sujeto procesal haya desistido del recurso extraordinario.

Las finalidades perseguidas con la intervención del demandante en la audiencia de sustentación, conforme lo ha sostenido la Sala , son las de permitir la realización del principio de publicidad, facultar al actor a profundizar en sus tesis y la integración del contradictorio, al facultarse a los no recurrentes para pronunciarse, en el sentido de sus intereses, respecto de la demanda.

Así las cosas, si el casacionista decide no estar presente en el acto procesal y no desiste expresamente del recurso, eso sólo puede significar su plena conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, en los cuales no tiene intención de ahondar. Ningún sentido práctico en esas condiciones tiene condicionar la legalidad de la diligencia a la concurrencia de quien no tiene más nada que decir, o derivar de la no presencia del recurrente -a quien ya la Corte admitió el libelo por considerarlo argumentativamente adecuado y suficiente— que la impugnación queda desierta o se ha desistido de la misma, simplemente porque son consecuencias no establecidas en la ley».

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 21 nov. 2012, rad. 38518; CSJ SP2244-2016, y CSJ SP2235-2016.